

nales de las Juntas citadas, que quedan en los libros de su razon, que por ahora paran en mi poder, á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado por los señores Prior y Cónsules, para los efectos que convengan, en fe signo y firmo en estas siete fojas, en Bilbao á cuatro de agosto de mil setecientos treinta y siete años. En testimonio de verdad Baltasar de Santelices.

*Principio de las Ordenanzas.* — En aceptacion y cumplimiento del encargo, y nombramiento en nosotros hecho por los señores Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta noble villa de Bilbao, en virtud de sus Juntas generales de Comercio de los dias trece de setiembre del año próximo pasado de mil setecientos treinta y cinco, y cinco de enero de este presente año, en que por lo diminuto de las antiguas, y otras causas, se mandaron hacer nuevas Ordenanzas, en fuerza de los Reales privilegios y mercedes de los señores Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, de veinte y uno de julio del año de mil quinientos y once (que es la ley 1, tit. 15, lib. 5 de la Recopilacion), teniendo como tenemos presentes, así dichos Reales Privilegios, como las referidas Ordenanzas antecedentes, que son (ademas de otras que las precedieron) las confirmadas por los señores Reyes D. Felipe Segundo, en quince de diciembre del año de mil quinientos y sesenta; D. Carlos Segundo, en diez y nueve de febrero del de mil seiscientos setenta y dos; veinte y ocho de junio de mil seiscientos setenta y cinco; seis de marzo de mil seiscientos setenta y siete; veinte de julio de mil seiscientos ochenta y ocho; y D. Felipe Quinto (que Dios guarde) en siete de mayo de mil setecientos treinta y uno, y otros instrumentos y papeles que nes han parecido conducentes: considerando (como en las citadas Juntas se confirió y tuvo presente) que la mutacion de los tiempos, y nueva ocurrencia de casos que se experimentan, piden providencias mas expresivas y claras que las que antes estan dadas: deseando, como deseamos, el servicio de ambas Magestades divina y humana, bien y utilidad de dicha Universidad y Casa de Contratacion y su Comercio, y que los Tratantes y Navegantes se mar tengan en paz y justicia, desviando en lo posible dudas, diferencias y pleitos, habiéndolo conferido y tratado entre nosotros con la mas seria reflexion, procurando el acierto en materia de tanta dificultad é importancia; segun lo que alcanzamos, y Dios nuestro Señor nos ha dado á entender; y comunicándolo con personas de ciencia, conciencia y de la mayor experiencia, práctica é inteligencia en el Comercio y Navegacion; hacemos y ordenamos lo siguiente, á que se ha de estar, confirmado que se haya por su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo y Cámara de Castilla como se espera de su Real benignidad y justificacion), pues desde entonces han de quedar derogadas y de ningun valor ni efecto en cuanto fueren contrarias las referidas Ordenanzas antecedentes.

## ORDENANZAS.

### CAPÍTULO PRIMERO.

De la Jurisdiccion del Consulado, sus Reales privilegios, y orden de proceder en primera, segunda y tercera instancia.

1. Lo primero, para que sea notoria la jurisdiccion que ha tenido y tiene el Consulado de dicha Universidad y Casa de Contratacion de esta villa de Bilbao, en ella y su partido, y para los demas efectos que convengan; nos ha parecido conducente insertar aqui (como lo están en las Ordenanzas que quedan citadas, y andan impresas, confirmadas por el señor Rey D. Felipe Segundo, en quince de diciembre del año de mil quinientos y sesenta) los Reales privilegios de que dejamos hecha mencion, cuyo tenor á la letra es este:

*Reales privilegios.* — « Doña Juana, por la gracia de Dios Reina de  
 » Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de  
 » Córdoba, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-  
 » braltar, y de las islas de Canaria, y de las Indias, islas y tierra firme  
 » del Mar Océano; princesa de Aragon, y de las dos Sicilias, y de Jeru-  
 » salen; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña y de Bra-  
 » bante, etc. Condesa de Flandes, y de Tyrol, etc. Señora de Vizcaya y  
 » de Molina, etc. Al Príncipe D. Carlos mi muy caro y muy amado hijo,  
 » y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hom-  
 » bres, Maestres de las Ordenes, y á los del mi Consejo, y Oidores de  
 » las mis Audiencias, y á los Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte  
 » y Chancillerías, y á los Priores, Comendadores, Alcaldes de los Cas-  
 » tillos y Casas fuertes y llanas, y á todos los Concejos, Jueces, Regi-  
 » dores, Prebostes, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales, y Hom-  
 » bres-Buenos, así de la villa de Bilbao como de todas las otras Ciudades,  
 » Villas y Lugares de los mis Reinos y Señoríos; y á cada uno de vos á



» quien esta mi Carta fuere mostrada, ó su traslado signado de Escribano público : Salud y gracia. Sepades, que el Rey mi Señor y Padre, y la Reina mi Señora Madre (que santa gloria haya) mandaron dar y dieron una su Carta, á pedimento del Prior y Cónsules y Mercaderes de la ciudad de Burgos, firmada de sus nombres, y sellada con su sello; su tenor de la cual es este que se sigue :

» Don Fernando y Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey y Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, y de las islas de Canaria; Condes de Barcelona, y Señores de Vizcaya y de Molina; Duques de Atenas y de Neopatria; Condes de Rosellon y de Cerdeña; Marqueses de Oristan y de Goceano. Al Príncipe D. Juan, nuestro muy caro y amado hijo, y á los Infantes, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-Hombres, Maestros de las Ordenes; y á los del nuestro Consejo, Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa y Corte y Chancillería; y á los Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y Casas fuertes y llanas; y á todos los Concejos, Jueces, Regidores, Prebostes, Jurados, Caballeros, Escuderos, Oficiales y Hombres-Buenos, así de la ciudad de Burgos, como de todas las otras Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reinos y Señoríos que ahora son ó serán de aquí adelante; y á cada uno, y cualquier de vos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada, ó el traslado de ella, signado de Escribano público : Salud y gracia. Sepades, que Diego de Soria, vecino y Regidor de la dicha ciudad de Burgos, en nombre del Prior y Cónsules de la Universidad de los Mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, nos hizo relacion por su peticion que ante Nos en el nuestro Consejo presentó, diciendo : que bien sabiamos, como en las ciudades de Valencia y Barcelona, y otras partes de nuestros Reinos donde habia copia de Mercaderes, tenian Consulado y autoridad para entender en las cosas y diferencias que tocaban á la Mercadería; es á saber, en compras y ventas, y en cambios, y en seguros, y en diferencias de cuentas de los Amos y sus Factores, y de un Mercader á otro, y en compañía que hubieren tenido y hubiesen; en Afletamentos de Naos, y para las diferencias que acaecieren entre los Mercaderes y sus Factores, que hubiesen estado fuera del Reino en las Factorías, y en nuestros Reinos, tratando sus haciendas; así en las diferencias movidas por pleitos ante Jueces Ordinarios, como las que estaban por mover; porque sabiamos, que los pleitos que se movian entre Mercaderes de semejantes cosas como las susodichas, nunca se concluian y fenecian, porque se presentaban escritos y libelos de Letrados, por manera, que por mal pleito que fuese, le sostenian los Letrados, de manera que los hacian inmortales, lo cual diz que era en gran daño y perjuicio de la Mercadería, y que de esto se causaba que los unos Mercaderes tenian poca

» confianza de los otros, y los otros de los otros; y acaecia muchas veces que cuando algun Mercader tenia alguna hacienda, y queria hacer mala verdad á otro, lo ponian á pleito por quedarse con la tal hacienda, y que otro tanto acaecia con los Factores, no embargante que sus amos habian capitulado con ellos, y hacian Capítulos y Juramentos sobre la Cruz y santos Evangelios de guardar verdad y lealtad, y de no tomar otro interes sino lo que era convenido entre ellos; diz que muchos de los tales, con poco temor de Dios, y en gran cargo de sus conciencias, iban contra el dicho Juramento, y no guardaban la verdad; y que de tal manera hacian fraudes y encubiertas en las haciendas y negociaciones que de ellos se confiaban, que robaban á sus amos, y á cabo de cinco ó seis años que habian tenido la Factoría, tenian mas hacienda que sus amos, y sobre las cuentas se ponian pleito con el dicho su amo, con el favor que los Abogados les dan, que diz que no pueden haber justicia y razon con ellos, lo cual era notorio á algunos de los del nuestro Consejo, que estuvieron en Burgos con el nuestro Condestable (ya difunto) teniendo nuestros poderes; y que asimismo sabiamos, que muchos de los Factores que venian de Flandes y de otras partes, por se escusar de no dar cuenta á sus amos, se iban á casar á otros lugares fuera de la dicha ciudad de Burgos y de su jurisdiccion; y diz que cuando los enviaban á mandar que viniesen á darles cuenta, respondian, que los demandasen en su jurisdiccion; lo cual diz que era contra justicia, y en daño y perdicion de la dicha Mercadería, porque pues los tales cargos les habian sido dados en la dicha ciudad de Burgos, y por los Mercaderes de ella, que justo era que allí hubiesen de venir á dar sus cuentas á sus amos y á las otras personas de quien las dichas Factorías y cargos tuviesen. Y nos suplicó y pidió por merced, por sí, y en los dichos nombres, ó que sobre ello proveyésemos, mandando dar comision y facultad al Prior y Cónsules de los dichos Mercaderes de la dicha ciudad, para que pudiesen llamar los tales Factores ante sí, y ponerles penas, para que ante ellos pareciesen, y diesen razon y cuenta por uso y pacto llano y verdadero de Mercaderes, de los dichos sus cargos; porque las cosas susodichas, y cada una de ellas, estando á juicio de Mercaderes, se podrian en muy breve término determinar. Y nos suplicaron que asimismo diésemos facultad á los dichos Prior y Cónsules para determinar las semejantes causas, y todas las otras que tocasen á la Mercadería, para que ellos las juzgasen segun estilo de Mercaderes, visto las cuentas y razones que cada una de las partes quisiese alegar : Y asimismo mandásemos que no recibiesen libelos, ni escrituras de Letrados; pero que en fin de las dichas causas, si alguna de las partes quisiese apelar, que fuese para delante de dos Mercaderes, sacados y nombrados para oír las apelaciones, segun y de la manera que lo tenian los Mercaderes en las ciudades de Barcelona y Valencia, y que allí se feneciesen las causas; y que en hacer lo susodicho Nos seríamos muy servidos, y se escusa-



» rian muchos inconvenientes que sobre lo susodicho se seguían, y los  
 » hombres de mala fe no tendrían causa de se alzar con hacienda de  
 » otro : Y asimismo nos fué suplicado, cuando se ballase algun compa-  
 » ñero con mala fe, no guardando su juramento ni su conciencia, que  
 » hubiese defraudado á su compañero, ó el Factor á su amo; que el  
 » Prior y Cónsules, ó los dos de ellos que entendiesen en los tales nego-  
 » cios, pudiesen mandar al Merino de la dicha ciudad de Burgos, que  
 » hiciese ejecucion en sus bienes, para entregar y hacer pago á la per-  
 » sona que lo hubiese de haber, y que demas y allende, que le pudiese  
 » condenar á que fuese habido por ladrón segun las leyes de nuestros  
 » reinos; y que pudiesen mandar al Merino de la dicha Ciudad, que á  
 » las tales personas prendiese, y fuesen remitidas á nuestra Justicia  
 » Ordinaria, y para que fuese ejecutado en ellos lo que el dicho Prior y  
 » Cónsules diesen por sentencia, porque fuese castigo para los tales, y  
 » ejemplo para otros, y que no tuviesen osadía de robar : Y asimismo  
 » mandásemos, que ejecutasen y trujesen á debida ejecucion todas las  
 » sentencias que por los dichos Prior y Cónsules fuesen dadas : Y asi-  
 » mismo nos hicieron relacion, que los dichos Mercaderes eran defrau-  
 » dados continuamente de sus Factores que estaban fuera de nuestros  
 » reinos, y despues de llegadas las Mercaderías á las Estaplas donde  
 » ellos estaban, diz que echaban y repartían sobre sus Mercaderías  
 » alguna cuantía de maravedis, so color de algunas necesidades que  
 » decían que habían menester, así para conservar á sus Privilegios de  
 » fuera de nuestros reinos, que por nuestro respeto les habían sido  
 » otorgados, como para dar á hombres pobres que muchas veces venían  
 » destrozados y tomados de otros Navíos, y para conservacion de las  
 » misas que en las capillas que en cada lugar están se hubieren de decir,  
 » y para otras necesidades honestas y provechosas; y diz que se exten-  
 » dian los dichos sus Factores á hacer los dichos gastos superfluos : Y nos  
 » fué suplicado y pedido por merced, que para el remedio de ello man-  
 » dásemos á los dichos Cónsules de todas las Estaplas, que en fin de  
 » cada un año, en pasando tres meses despues del año, que allá hu-  
 » biesen fenecido las cuentas de la Receptoría y de los gastos, enviasen  
 » las dichas cuentas á los dichos Prior y Cónsules de Burgos, para que  
 » ellos con seis Diputados juntamente, viesen las dichas cuentas, y lo  
 » demasiado y mal gastado que se hallase, mandasen que lo restituyesen  
 » y pagasen los que allá hubiesen mandado gastar : y mandásemos á los  
 » dichos Cónsules que estuviesen fuera de nuestros reinos, que fuesen  
 » nuestros súbditos, que estuviesen por la determinacion que los dichos  
 » Prior y Cónsules de Burgos en ello diesen : Y asimismo sabíamos  
 » que la dicha Universidad de los Mercaderes de la dicha ciudad de  
 » Burgos echaban averías sobre sus Mercaderías, por virtud de un pri-  
 » vilegio que la dicha Universidad tenía para las necesidades, así para  
 » enviar personas de autoridad y confianza á flotar las Flotas, como  
 » para las aviar y despachar para que partiesen, como para remediar los

» males y robos que les hacían Corsarios y otras gentes con quien Nos  
 » teníamos y habíamos tenido guerra, y aun con otros que teníamos paz,  
 » y habían tomado á nuestros súbditos muchos navíos en diversas veces,  
 » que la dicha Universidad enviaba generalmente á lo remediar por to-  
 » dos; que si cada uno hubiera de ir á remediar lo suyo, no lo podrian  
 » sufrir por los grandes gastos que diz que se le recrecian; y que los  
 » Mercaderes que no tenían tanta facultad lo dejarían perder, y que la  
 » Universidad tomaba la mano en ello por todos, así para nos lo hacer  
 » saber y suplicar lo mandásemos remediar, como para enviar persona  
 » fuera de nuestros reinos con nuestras Cartas para el remedio de ello,  
 » y para otras muchas cosas y necesidades y gastos que los dichos Mer-  
 » caderes continuamente tenían, que no podían vivir sin ellas; y que  
 » por esto les había sido otorgado el privilegio para poder hacer el dicho  
 » repartimiento sobre las dichas Mercaderías de los tratantes que carga-  
 » ban juntamente con ellos, y gozaban de todos sus provechos igual-  
 » mente, y que así se procuraba igualmente lo que cumplía á los Merca-  
 » deres de fuera parte, como á los de la dicha Universidad : Y nos  
 » suplicaron nos pluguiese de mandar que así se hiciese, ó que sobre  
 » ello proveyésemos como la nuestra merced fuese. Lo cual todo visto en  
 » el nuestro Consejo, y con Nos sobre ello consultado, acatando cuanto  
 » cumple á nuestro servicio y al bien y pro comun de nuestros reinos de  
 » conservar el trato de la Mercadería, y como en algunas partes de  
 » nuestros reinos y en los reinos comarcanos los dichos Mercaderes  
 » tienen sus Cónsules que hacen y administran justicia en las cosas de  
 » Mercaderías, y entre Mercader y Mercader : fué acordado, que en  
 » cuanto nuestra merced y voluntad fuese, debíamos proveer en la  
 » forma y manera siguiente : y Nos tuvimoslo por bien. Y por la presente  
 » damos licencia, facultad y jurisdicción á los dichos Prior y Cónsules  
 » de los Mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, que ahora son, ó de  
 » aquí adelante serán, para que tengan jurisdicción de poder conocer y  
 » conozcan de las diferencias y debates que hubieren entre Mercader y  
 » Mercader, y sus compañeros y Factores, sobre el tratar de las Merca-  
 » derías, así sobre compras y ventas, y cambios, y seguros, y cuentas,  
 » y compañías que hayan tenido y tengan, sobre afletamentos de Naos, y  
 » sobre las Factorías que los dichos Mercaderes hubieren dado á sus  
 » Factores, así en nuestros reinos como fuera de ellos, así para que  
 » puedan conocer y conozcan de las diferencias y debates, y pleitos pen-  
 » dientes entre los susodichos, como de todas las otras cosas que  
 » acaecieren de aquí adelante, para que lo libren y determinen breve y  
 » sumariamente segun estilo de Mercaderes, sin dar lugar á luengas ni  
 » dilaciones de malicia, ni plazos de Abogados : Y mandamos que de la  
 » sentencia ó sentencias que así dieren los dichos Prior y Cónsules entre  
 » las dichas partes, si alguna de ellas apelare, que lo pueda hacer para  
 » ante nuestro Corregidor que ahora es ó fuere de la dicha ciudad de  
 » Burgos, y no para otra parte : Al cual dicho Corregidor mandamos



» que conozca de la dicha apelacion; y para de ella conocer y la deter-  
 » minar, tome consigo dos Mercaderes de la dicha Ciudad, los que á él  
 » pareciere que son hombres de buenas conciencias; los cuales hagan  
 » juramento de se haber bien y fielmente en el negocio que hubieren de  
 » entender, guardando la justicia á las partes, y conociendo y determi-  
 » nando la dicha causa por estilo de entre Mercaderes, sin libelos ni es-  
 » critos de Abogados, salvo solamente la verdad sabida y la buena fe  
 » guardada, como entre Mercaderes, sin dar lugar á luengas de malicia,  
 » ni á plazos, ni á dilaciones de Abogados: Y si los dichos Corregidor y  
 » dos Mercaderes confirmaren la dicha sentencia, que así fuere dada  
 » por los dichos Prior y Cónsules, mandamos que de ella no haya mas  
 » apelacion ni agravio, ni otro recurso alguno; salvo que se ejecute  
 » realmente, y con efecto. Y si por la dicha sentencia que así dieren los  
 » dichos Corregidor y dos Mercaderes revocaren la dicha sentencia por  
 » los dichos Prior y Cónsules dada, y alguna de las dichas partes supli-  
 » care ó apelare de ella; que en tal caso el dicho Corregidor lo torne á  
 » reveer, conociendo del tal negocio; y determinar lo segun y como dicho  
 » es, con otros dos Mercaderes que él escogiere, que no sean los prime-  
 » ros, los cuales hagan el mismo juramento; y de la sentencia que así  
 » dieren los dichos Corregidor y dos Mercaderes, quier sea confirmato-  
 » ria; ó revocatoria, ó enmendada en todo ó en parte, queremos y man-  
 » damos que no haya mas apelacion ni suplicacion, ni agravio, ni otro  
 » remedio alguno. Y por la presente advocamos á Nos todos los pleitos  
 » que entre los dichos Mercaderes de la universidad y los dichos sus  
 » Factores sobre las cosas susodichas están pendientes, así ante los del  
 » nuestro Consejo, como ante el Presidente y Oidores de la nuestra Au-  
 » diencia, y Alcaldes de nuestra Corte y Chancillería, como ante otros  
 » cualesquiera Corregidores y Jueces, á los cuales mandamos que no  
 » conozcan de ellos, y los remitan ante los dichos Prior y Cónsules, á  
 » los cuales mandamos que los tomen en el estado en que están, y vayan  
 » por ellos adelante, y los libren y determinen segun la forma de esta  
 » dicha nuestra Carta. Otrosí mandamos, que los dichos Factores de los  
 » dichos Mercaderes de la dicha ciudad de Burgos sean obligados á venir  
 » á la dicha ciudad de Burgos á dar las cuentas de las Mercaderías que  
 » les fueren encomendadas á sus amos, y estén en la dicha Ciudad ante  
 » los dichos Prior y Cónsules á derecho sobre las dichas dudas que de  
 » las dichas cuentas se reecieren, aunque los dichos Factores sean ó  
 » vivan fuera de la jurisdiccion de la dicha Ciudad, ó se hayan casado  
 » fuera de ella antes ó despues que tienen la dicha Factoría. Otrosí, que  
 » las dichas sentencias que así los dichos Prior y Cónsules dieren, si no  
 » fueren apeladas y despues revocadas, y por esta nuestra damos poder  
 » y facultad á los dichos Prior y Cónsules de la dicha Ciudad para que las  
 » puedan mandar executar: Y mandamos al Merino de la dicha ciudad  
 » de Burgos, ó á sus Lugar-tenientes, que ejecuten y cumplan todos los  
 » mandamientos que sobre la ejecucion de las dichas sentencias para él

» fueren dados por los dichos Prior y Cónsules; y si para ello los dichos  
 » Prior y Cónsules hubieren menester favor y ayuda, por esta nuestra  
 » Carta mandamos á todos los Concejos, Justicia, Regidores, Caballeros,  
 » Escuderos, Oficiales y Hombres-Buenos, así de la dicha ciudad de  
 » Burgos, como de todas las otras Ciudades, Villas y Lugares de estos  
 » nuestros Reinos y Señoríos, que por los dichos Prior y Cónsules para  
 » ello fueren requeridos, que se lo den y hagan dar, y que en ello ni en  
 » parte de ello, embargo ni contrario alguno no le pongan ni consientan  
 » poner, so las penas que ellos de nuestra parte les pusieren; las cuales  
 » Nos por la presente les ponemos y habemos por puestas. Y asimismo  
 » mandamos que cuando los dichos Prior y Cónsules hallaren en alguna  
 » culpa á cualquier compañero ó Factor que haya tomado ó defraudado  
 » la hacienda de su compañero ó de su amo, que puedan mandar al  
 » dicho Merino de Burgos, ó á otro cualquiera executor que haga la tal  
 » ejecucion en bienes de la tal persona y personas, hasta que la dicha  
 » hacienda sea restituida, y que le puedan condenar en cualquiera pena  
 » civil, ó hacerlo inhabilitar del dicho oficio de Mercadería; y que si otra  
 » pena criminal mayor mereciere, mandamos que lo remitan á la nues-  
 » tra Justicia Ordinaria de la dicha Ciudad, para que visto lo que contra  
 » ellos estuviere procesado, y la mas informacion que vieren que fuere  
 » necesaria de se haber, la dicha nuestra Justicia lo condene á la pena  
 » que mereciere, segun la gravedad del delito. E otrosí mandamos, que  
 » los dichos Factores que están en el Condado de Flandes, y en los rei-  
 » nos de Francia é Inglaterra, y Ducado de Bretaña, y en otras cuales-  
 » quier partes fuera de estos dichos reinos, ni sus Cónsules no puedan  
 » repartir ni repartan cuantías de maravedis algunos por las dichas Mer-  
 » caderías que van de nuestros reinos ó de otra cualquiera parte al dicho  
 » Condado de Flandes, ni en las otras partes, mas de tanto por libra,  
 » segun que antiguamente se acostumbraba repartir; y lo que se repar-  
 » tiere y recaudare, no se pueda gastar, salvo en las cosas necesarias y  
 » concernientes al bien comun de los Mercaderes; y que las cuentas de  
 » lo que así gastaren, mandamos á los dichos Factores y Cónsules que  
 » envíen en cada un año á los dichos Prior y Cónsules, para que las  
 » traigan á la feria que se hace en la villa de Medina del Campo por cada  
 » año, y traídas á la dicha feria, mandamos que cuatro Mercaderes, dos  
 » de la dicha ciudad de Burgos, y otros dos elegidos por los Mercaderes  
 » de las otras Ciudades y Villas de nuestros reinos que se hallaren en la  
 » dicha feria, que tienen trato de fuera de nuestros reinos, todos exa-  
 » minen las dichas cuentas; y lo que por ellas se halle, que no se deba  
 » recibir en cuenta, que no lo reciban, y lo hagan restituir á los que lo  
 » mandaron gastar. Y esto mismo mandamos que se haga cerca de las  
 » cuentas pasadas de seis años á esta parte; y que los dichos Mercaderes  
 » y Factores, y los Cónsules pasados que están en el Condado de  
 » Flandes, ó en Inglaterra, ó en la Rochela, ó en Nantes, ó en Florencia,  
 » ó en Londres, sean obligados á las enviar á la dicha ciudad de Burgos